

INE/CG914/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL.

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El diez de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Adrián de La Garza Santos, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.




De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:
(...)

HECHOS:

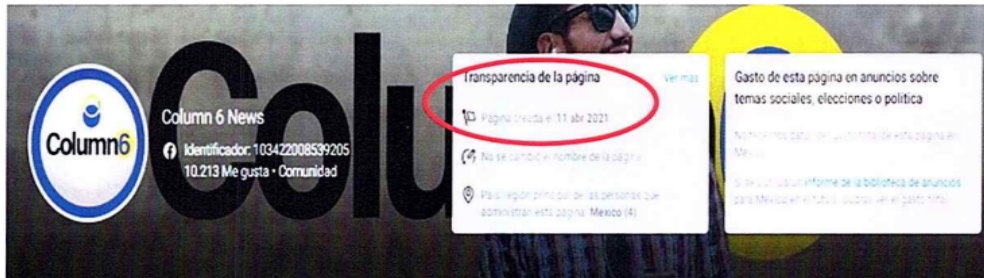
- 1. El Proceso Electoral Federal y concurrente local en el Estado de Nuevo León inicio el pasado 7 de septiembre de 2020. las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021.*
- 2. Las precampañas en la entidad para celebrar los procesos internos de selección de candidatos culminaron el pasado 8 de enero de 2021.*
- 3. El 8 de enero de 2021 el Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León llevó a cabo la Jornada Electoral interna en el cual se eligió a la candidatura para la Gubernatura del Estado de Nuevo León y en esa misma fecha recibió su constancia como el candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.*
- 4. El pasado 05 de marzo de 2021, inicio el periodo de campaña, mismo que culminara el próximo 02 de junio de 2021.*
- 5. El pasado 05 de mayo del año en curso, se tuvo conocimiento a través de herramienta denominada "Library Facebook Ads" del gasto de publicidad erogada a favor del candidato de la Coalición Va fuerte por Nuevo León, el C. Adrián de la Garza Santos por la cantidad de \$3,899.00 (tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) publicidad que posiciona al denunciado frente al electorado en general, tal y como se detalla a continuación y conforme a lo reportado por la herramienta "Library Facebook Ads".*

Liga electrónica de consulta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL**

Anuncio	Evidencia	Periodo	Alcance	Impresiones	Importe	Importe
Amlo respalda a su candidato Samuel García. No nos engañan, Samuel y Morena son lo mismo.		5 may 2021	1 mill. personas	45 mil - 50 mil	1,000.00	1,500.00
Amlo respalda a su candidato Samuel García. No nos engañan, Samuel y Morena son lo mismo.		5 may 2021	100 mil - 500 mil personas	25 mil - 30 mil	800.00	899.00
Amlo respalda a su candidato Samuel García. No nos engañan, Samuel y Morena son lo mismo.		5 may 2021	100 mil - 500 mil personas	8 mil - 9 mil	1,000.00	1,500.00
Total					\$2,800.00	\$3,899.00

6. La publicidad que se denuncia tiene su origen en el perfil de Facebook de la persona moral denominada "Column 6 News", el contenido de la página es de carácter político; y en su apartado denominado información, se identifican como una comunidad; su creación aconteció el pasado 11 de abril del 2021, conforme a los siguientes datos de identificación:




Link de consulta:

<https://www.facebook.com/103422008539205/videos/2575903516039851>



Contenido:

Audio	Referencia
<p><u>Voz masculina.</u></p> <p>Candidato, ¿considera que el presidente está interviniendo de nueva cuenta en la elección de Monterrey, pese a que la autoridad electoral ya le dijo que se abstuviera de hacer pronunciamientos en esta época electoral?</p>	<p>SAMUEL Y MORENA SON LO MISMO</p>  <p>ADRIÁN ES EL VOTO ÚTIL</p>
<p><u>Voz Adrián de la Garza.</u></p> <p>Bueno pues creo que está muy claro lo que hizo el presidente, el presidente está ayudando a Samuel García que es su candidato, la relación de su presidente Dante con el presidente de la República es clara.</p> <p>Samuel ha hecho diversas manifestaciones en las diversas campañas que ha tenido de apoyo a Andrés Manuel, hoy por estrategia, hace como que sí, como que no.</p> <p>Pero ya hemos notado que el presidente le está haciendo la chamba.</p>	<p>SAMUEL Y MORENA SON LO MISMO</p>  <p>ADRIÁN ES EL VOTO ÚTIL</p>

<p>No les quede duda, Samuel y Andrés Manuel López Obrador es lo mismo. Movimiento Ciudadano y Morena, es lo mismo es voto útil es conmigo.</p>	
<p><u>Voz Samuel García.</u></p> <p>Andrés Manuel, aquí están nuestros votos</p>	
<p>Al finalizar se muestra la siguiente imagen.</p>	<p>¿YA TE QUEDÓ CLARO?</p>

En función del análisis del texto descrito con anterioridad podemos desprender lo siguiente:

- 1.- El contenido del mensaje genera mismo que genera influencia en el electorado en general para ganar adeptos a favor del candidato Adrián de la Garza Santos.*
- 2.- La página de Facebook, "Column 6 News" es de reciente creación, es decir fue creada exprefeso para promocionar política y electoralmente al candidato Adrián de la Garza Santos.*
- 3.- La página de Facebook, "Column 6 News", no tiene precedentes de existencia, puesto que la única publicación que existe en su perfil de Facebook, es la publicidad que ahora se denuncia.*

4.- La creación de la página de Facebook, "Column 6 News", coincide con la etapa de campañas electorales durante el Proceso Electoral local en el estado de Nuevo León 2020-2021.

5.- El único tema que se desprende del contenido de la página de Facebook, "Column 6 News", es la promoción y propaganda electoral en beneficio del candidato Adrián de la Garza Santos.

Por las razones anteriores, podemos presumir, deducir y colegir que dicho perfil de Facebook fue creado ex proeso para vulnerar la ley electoral y promocionar a un candidato indebida y Veladamente, dentro del desarrollo del Proceso Electoral local en el estado de Nuevo León 2020-2021.

(...)

a) Existencia de una aportación de ente prohibido en beneficio del C. Adrián de la Garza Santos.

La página de Facebook, "Column 6 News", creada recientemente, es responsable de la publicidad pagada en beneficio del candidato Adrián de la Garza Santos, **situación que se traduce en un ilegítimo ejercicio de libertad de expresión, al ser financiado ex profeso para difundir la propaganda en beneficio del candidato denunciado y pagada por la moral "Column 6 News", debe considerarse como una aportación de persona prohibida en beneficio directo de Adrián de la Garza Santos.**

(...)

b) Beneficio a la campaña de Adrián de la Garza Santos, derivado de la contratación de publicidad.

Como se ha desarrollado en el contexto del presente ocurso, la publicidad denunciada acontece al margen del Proceso Electoral en curso pues **promociona la imagen del candidato denunciado**, es decir independientemente quien ha erogado el gasto, lo cierto es que ha impactado directamente a la campaña del candidato Adrián de la Garza Santos, generando una **sobreexposición de su imagen frente a la ciudadanía en el Estado de Nuevo León**, por ello se debe tomar en cuenta para sumar a sus topes de gastos, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- DOCUMENTAL. Prueba que se ofrece y que consistirá en el acta circunstanciada levantada por conducta de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral.
- Ocho (8) imágenes, que corresponden a un video consultable en la Liga <https://www.facebook.com/103422008539205/videos/25759035916039851>, mismas que relaciona en el punto 6 del capítulo de Hechos.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

El catorce de mayo de dos mil veintiuno; se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL**; así como registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los denunciados, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión de procedimiento de queja.

A. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la respectiva cédula de conocimiento y el acuerdo de admisión.

B. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos y el oficio respectiva.

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21697/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21698/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Adrián Emilio de la Garza Santos.

A. El catorce de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/21699/2021, esta autoridad informó al C. Adrián Emilio De La Garza Santos, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente.

B. El veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León recibió la respuesta al emplazamiento formulado por parte del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, donde manifiesta lo siguiente:

(...)

I. Por lo que respecta al punto señalado como 1, es parcialmente cierto, en cuanto a que el inicio del Proceso Electoral Federal inicio el 7 de septiembre de 2020, más sin embargo, el Proceso Electoral en el estado de Nuevo León dio inicio el pasado 7 de octubre de 2020.

II. Respecto a los puntos 2, 3, y 4, es cierto lo manifestado por el actor.

III. Por lo que hace al punto 5, en donde el quejoso señala que a través del perfil de la Red Social de Facebook de la persona moral denominada "Column 6 News", que tiene contenido de carácter político, se realizan publicaciones que difunde propaganda electoral en beneficio del suscrito, afirmando que existe una aportación de un ente prohibido en beneficio directo del suscrito, por lo cual, dicha cuestión debe ser soportado y registrado en su contabilidad; al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

Primeramente, respecto a los gastos relativos a propaganda exhibida en la Red Social de Facebook oficial del suscrito, se encuentran reportados en el (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL

- Número de póliza: 10, periodo de operación:1
- Número de póliza: 5, periodo de operación: 2

NOMBRE DEL CANDIDATO:ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

ASISTENTE:

SUJETO OBLIGADO:VA FUERTE POR NUEVO LEON
CARGO:GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD:NUEVO LEON
RFC:GASA710917LY7
CURP:GASA710917HNLNRD01
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:72919

INE Instituto Nacional Electoral **if** Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:10
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:28/03/2021 21:37 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/03/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 411,800.00
TOTAL ABONO:\$ 411,800.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO DE RESE SOCIALES FACEBOOK Y SERVICIOS DE REDES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PAGO DE RESE SOCIALES FACEBOOK Y SERVICIOS DE REDES	\$ 411,800.00	\$ 0.00
Folio Fiscal: 627757FA-EBAB-4739-90D1-176C40E46C3				
1102000000	BANCOS	PAGO DE RESE SOCIALES FACEBOOK Y SERVICIOS DE REDES	\$ 0.00	\$ 411,800.00
IDENTIFICADOR: 1 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL				
		CUENTA CLABE: 01218000019328993 - BBVA BANCOMER		
		\$ 411,800.00	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
		TOTAL : \$ 411,800.00		

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PAUTADO EN FACEBOOK.docx	OTRAS EVIDENCIAS	30-03-2021 14:42:26		Activa
testigos de red.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	30-03-2021 14:42:26		Activa
FACE30.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T25.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T23.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T28.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T24.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T21.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T22.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T20.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T19.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T16.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T18.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T14.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa

SUJETO OBLIGADO:VA FUERTE POR NUEVO LEON
CARGO:GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD:NUEVO LEON
RFC:GASA710917LY7
CURP:GASA710917HNLNRD01
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:72919

INE Instituto Nacional Electoral **if** Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:5
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:30/04/2021 15:24 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/04/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 1,024,160.52
TOTAL ABONO:\$ 1,024,160.52

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO DE PAGINA WEB FACEBOOK Y REDES SOCIALES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PAGO DE PAGINA WEB FACEBOOK Y REDES SOCIALES	\$ 1,024,160.52	\$ 0.00
Folio Fiscal: 14AB0031-E2A2-4BES-AF57-9F15CC2160DB				
1102000000	BANCOS	PAGO DE PAGINA WEB FACEBOOK Y REDES SOCIALES	\$ 0.00	\$ 1,024,160.52
IDENTIFICADOR: 1 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CAMPAÑA				
		CUENTA CLABE: 012180000116388973 - BBVA BANCOMER		
		\$ 1,024,160.52	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
		TOTAL : \$ 1,024,160.52		

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PAGO A FACE2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE49.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE41254.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE47.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE46.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE4 24.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE4 23.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL**

Conforme a lo anterior, se demuestra que los gastos correspondientes a la propaganda exhibida en la Red Social Facebook oficial del suscrito quedaron reportados en tiempo y forma en el SIF, lo que puede confirmar esta autoridad Electoral al entrar al SIF.

Ahora bien, respecto a las publicaciones señaladas por el quejoso, manifiesto bajo protestar de decir verdad, y salvo prueba en contrario, NO RECONOZCO ningún pago de inserciones en medios de comunicación masivos. Lo anterior debido a que el suscrito NO ha celebrado ni directa ni indirectamente algún tipo de contrato con medios de comunicación para divulgar sus actividades proselitistas, por lo tanto, DESCONOZCO bajo qué criterios realizan las publicaciones, y me DESLINDO de cualquier presunción de algún tipo de convenio que se tenga con medios de comunicación masiva.

Respecto a las publicaciones denunciadas, suscrito al tener conocimiento de la existencia del perfil en la Red Social Facebook de la persona moral denominada "Column 6 News", en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Column-6-News-103422008539205/>, donde se difunde propaganda electoral de su candidatura, presento los días 18 y 19 de mayo del año en curso, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, los DESLINDES correspondientes, manifestando no ser responsable de la creación, publicación, administración y difusión del contenido de dicho perfil, así como de los gastos generados de dichas publicaciones, confirme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que a continuación se muestran:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL**

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.-

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, por propio derecho, en mi carácter de candidato a la Gobernatura del Estado de Nuevo León, por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", acreditando mi personería con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, que adjunto al presente, por este medio, me permito comunicar a esa autoridad electoral, lo siguiente:

El día 17 de mayo del año en curso, se me hizo del conocimiento la existencia de un perfil en la red social Facebook denominado "Column 6 News" en el que se realizan publicaciones en favor del suscrito, de lo cual, hago del conocimiento a esta H. Autoridad, que **ME DESLINDE** total y categóricamente, ya que no soy responsable de la creación, publicación, administración y difusión del contenido de dicho perfil; a continuación, se muestra la liga electrónica, así como la imagen de portada del perfil referido en el presente escrito:

<https://www.facebook.com/Column-6-News-101422008519205/>



Por lo que solicito, se proceda conforme a derecho correspondiente en contra de quien resulte responsable por la realización de los hechos antes señalados.

Así mismo, **SE ME DESLINDE** de los gastos generados por la creación, publicación, administración y difusión de dicho perfil en la red social Facebook, de acuerdo a lo puntualizado por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sin más por el momento, le reitero a Usted mi más alta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de mayo de 2021

Atentamente

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

(...)

Por otra parte, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

(...)

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

(...)

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con

el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

(...)

En razón a todo lo anterior se solicita a esa H. Autoridad se declare infundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL.

(...)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

A. El catorce de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/21701/2021, esta autoridad informó Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente.

B. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta a la prevención formulada por parte del C. Rubén Moreira Valdez, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida, toda vez que se presentó en términos idénticos que lo transcrito en los párrafos que preceden.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

A. El catorce de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/21818/2021, esta autoridad informó Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente.

B. Transcurrido el plazo otorgado, se hace constar que el Partido de la Revolución Democrática no presentó respuesta al emplazamiento formulado.

X. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El catorce de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/21703/2021, esta autoridad informó al Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

XI. Razones y Constancias

A. El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado al rubro, a fin de constatar el dicho del C. Adrián de la Garza Santos, candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León bajo la coalición denominada “Va Fuerte por Nuevo León” respecto a las pólizas número 10, periodo de operación 1 y 5 periodo de operación 2; como parte de sus gastos de campaña relativos a redes sociales.

B. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se procedió a realizar una consulta en la página web de la persona moral “Column 6 news” <http://column6.news/> a efecto de verificar el contenido o bien dar razón y constancia de cualquier elemento trascendental que pudiera ser de apoyo o interés para la Unidad Técnica de Fiscalización.

XII. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24214/2021, se requirió a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara información respecto del domicilio fiscal de la persona moral “*Column 6 News*”. Al momento de dictar la presente Resolución, no obran en las constancias del expediente la respuesta al requerimiento formulado.

XIII. Solicitud de información a la red social Facebook Inc.

A. El dos de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/25081/2021, se requirió a Facebook Inc. información respecto a la página de la persona moral “*Column 6 News*”.

B. El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, Facebook Inc., dio contestación al requerimiento formulado.

XIV. Acuerdo de alegatos.

El dos de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados.

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos al C. Adrián Emilio De La Garza Santos, en su carácter de denunciado.

A. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32842/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, el acuerdo de alegatos correspondiente.

B. Al momento de dictar la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta relativa al inciso que antecede.

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

A. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32843/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

B. Al momento de dictar la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta relativa al inciso que antecede.

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

A. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32844/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

B. El doce de julio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Ángel Clemente Ávila Romero presentó los alegatos correspondientes.

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Morena, en su calidad de quejoso.

A. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32845/2021 se le notificó al Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de alegatos respectivo.

B. Al momento de dictar la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta relativa al inciso que antecede.

XIX. Cierre de Instrucción.

El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de quejade mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y de los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo.

Que, una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el otrora candidato el C. Adrián Emilio de la Garza Santos por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incurrió en una violación a la normatividad en materia de fiscalización por cuanto hace a la probable aportación de persona prohibida en beneficio directo de su campaña.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- Recibió una aportación de ente prohibido por la difusión de publicidad en beneficio de su campaña a través de la página de Facebook de “Column 6 News”, o bien, si existe una relación contractual entre ambos sujetos, que haga suponer la omisión de reporte de gastos.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

...

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

f) Las personas morales,

...

De las premisas normativas se desprende que, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que estos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las personas obligadas, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones de cualquier índole.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar la existencia de una aportación de ente prohibido por la difusión de publicidad en beneficio del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, a través de la página de Facebook de “Column 6 News”, o bien, si existe una relación contractual entre ambos sujetos, que haga suponer en todo caso la omisión de reporte de gastos.

Ahora bien, de los preceptos legales citados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de los candidatos.

En esa tesitura, para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauro todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los

sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo anterior, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Ahora bien, del escrito de queja se advierte que el quejoso no tiene certeza de que dichos anuncios hayan sido reportados como gastos, argumentando que la página de Facebook fue creada expresamente para la divulgación de dicha información política en pro del otrora candidato, por lo que afirma que el candidato denunciado es beneficiado con la aportación de un ente prohibido.

Al respecto, el quejoso arguye que la publicidad que se denuncia tiene su origen en el perfil de Facebook de la persona moral denominada "Column 6 News", y que el contenido de la página es de carácter político; además de que, en su apartado denominado *información*, se identifican como una *comunidad*; al respecto, proporcionó la liga de consulta de la página referida:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX
&view_all_page_id=103422008539205&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]
\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=103422008539205&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)



Link de consulta:

<https://www.facebook.com/103422008539205/videos/2575903516039851>



Resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es acreditar la relación entre el denunciado y “Column 6 News”, así como la aportación de ente prohibido, durante el periodo de campaña por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, con base en un conjunto de pruebas documentales privadas, específicamente, de las imágenes obtenidas de la red social de “Column 6 News”

Por lo que, resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión

formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “...la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba” En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, debido a su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto a su pretensión.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas documentales, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Durante la sustanciación del procedimiento de referencia se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado al rubro, a fin de constatar el dicho del C. Adrián de la Garza Santos, candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León bajo la coalición denominada “Va Fuerte por Nuevo León” respecto a las pólizas número 10, periodo de operación 1 y 5 periodo de operación 2; como parte de sus gastos de campaña relativos a redes sociales, encontrando la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL**



NOMBRE DEL CANDIDATO:ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:VA FUERTE POR NUEVO LEÓN
CARGO:GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD:NUEVO LEÓN
RFC:GAS710917LV7
CURP:GAS710917HNLRLND01
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:72919



PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:10
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:29/03/2021 21:37 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/03/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 411,800.00
TOTAL ABONO:\$ 411,800.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO DE RESE SOCIALES FACEBOOK Y SERVICIOS DE REDES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PAGO DE RESE SOCIALES FACEBOOK Y SERVICIOS DE REDES	\$ 411,800.00	\$ 0.00
<i>Folio Fiscal: 827787FA-EBAS-4739-90D1-176C493E46C3</i>				
1102000000	BANCOS	PAGO DE RESE SOCIALES FACEBOOK Y SERVICIOS DE REDES	\$ 0.00	\$ 411,800.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLASE: 012180000116388973 - BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CAMPAÑA	\$ 411,800.00	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
			TOTAL :	\$ 411,800.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PAUTADO EN FACEBOOK.docx	OTRAS EVIDENCIAS	30-03-2021 14:42:26		Activa
testigos de red.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	30-03-2021 14:42:26		Activa
FACE130.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T25.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T23.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T28.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T24.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T21.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T22.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T20.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T19.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T16.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T18.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa
FACE T14.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-04-2021 11:41:00		Activa



SUJETO OBLIGADO:VA FUERTE POR NUEVO LEÓN
CARGO:GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD:NUEVO LEÓN
RFC:GAS710917LV7
CURP:GAS710917HNLRLND01
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:72919



PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:5
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:30/04/2021 15:24 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/04/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 1,024,160.52
TOTAL ABONO:\$ 1,024,160.52

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO DE PAGINA WEB FACEBOOK Y REDES SOCIALES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PAGO DE PAGINA WEB FACEBOOK Y REDES SOCIALES	\$ 1,024,160.52	\$ 0.00
<i>Folio Fiscal: 14AB0031-E2A2-4BE9-AF57-9F15CC2160DB</i>				
1102000000	BANCOS	PAGO DE PAGINA WEB FACEBOOK Y REDES SOCIALES	\$ 0.00	\$ 1,024,160.52
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLASE: 012180000116388973 - BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CAMPAÑA	\$ 1,024,160.52	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
			TOTAL :	\$ 1,024,160.52

RELACIÓN DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PAGO A FACE2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE49.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE41254.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE47.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE46.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE4 24.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa
PAGO A FACE4 23.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2021 21:32:39		Activa

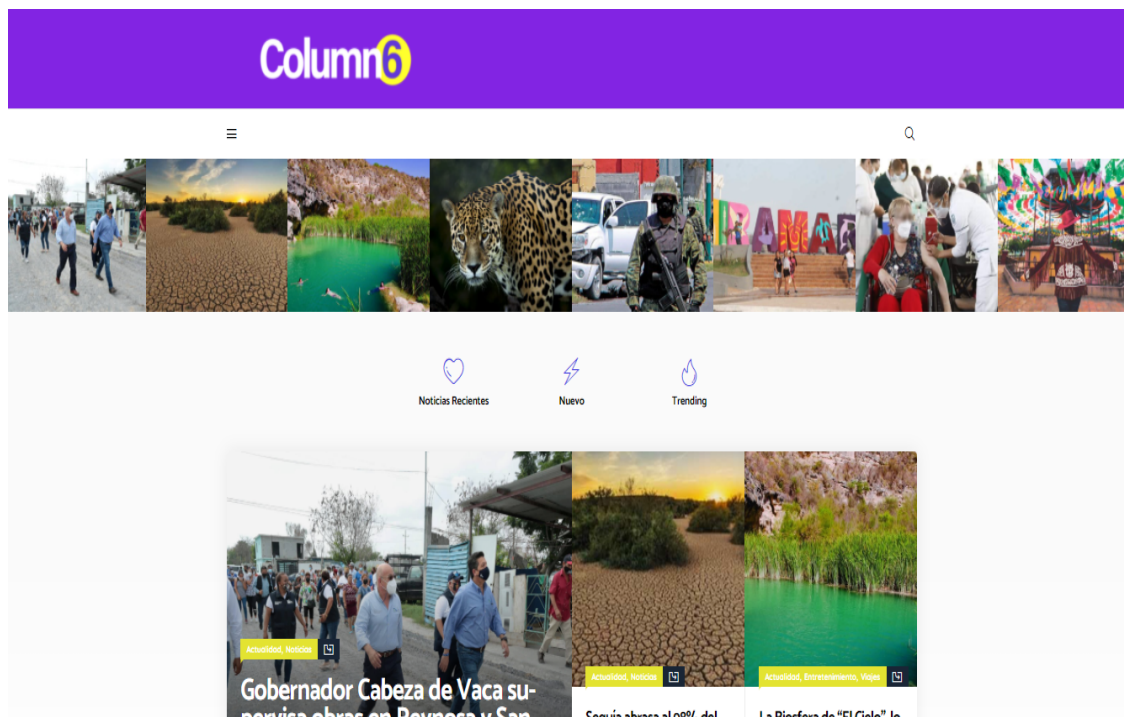
Por otra parte, en ánimo de proveer al presente asunto de elementos contundentes, se realizó una consulta en la página de Facebook de la persona moral “Column 6 News”
<https://www.facebook.com/Column-6-News/>

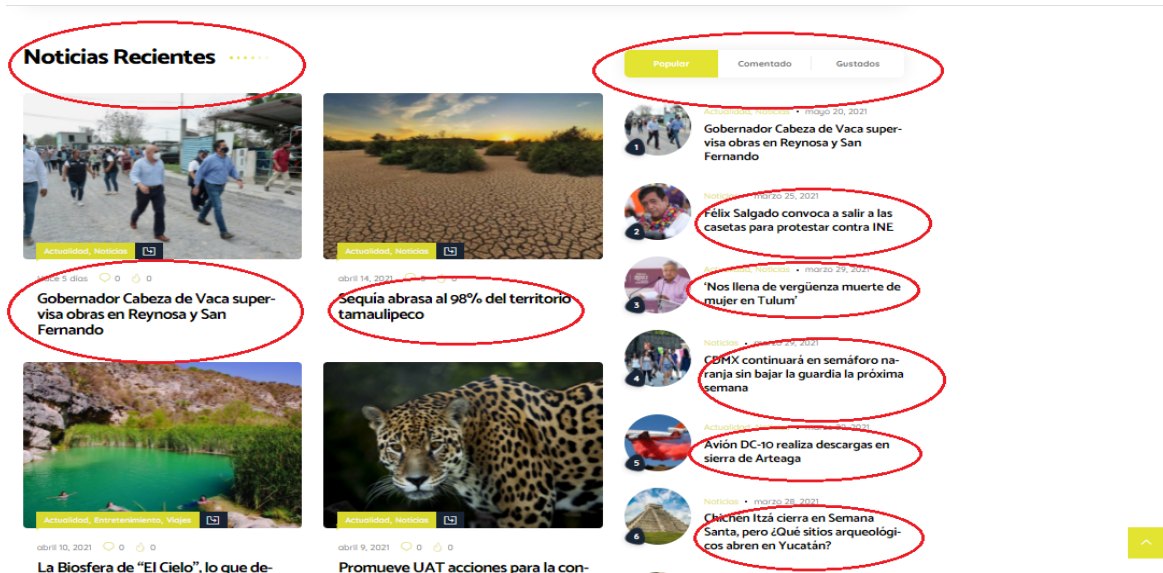
103422008539205/?ref=page_internal a efecto de verificar el contenido o bien dar razón y constancia de cualquier elemento trascendental que pudiera ser de apoyo o interés para la autoridad instructora. De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:





En el mismo tenor, se realizó una consulta en la página web de “Column 6 news” <http://column6.news/> a efecto de verificar el contenido o bien dar razón y constancia de cualquier elemento trascendental que pudiera ser de apoyo o interés para la autoridad instructora; obteniendo lo siguiente:





Derivado de la inspección realizada en ambas páginas, se pudo constatar que “Column 6 News”, cuenta con diversas publicaciones y que éstas no sólo hablan de diferentes candidatos o miembros de distintas vertientes políticas, sino que también, se encuentran temas generales que van desde temas medioambientales, climáticos y hasta temas de interés general, por lo que se deduce que la página de internet tiene una plataforma noticiosa tendente a presentar elementos de carácter genérico, llegando a presentar información relacionada a la situación político-electoral del país, sin presentar una tendencia de apoyo a una candidato o a una corriente política en específico. Esto se desprende del uso del derecho de la libertad de expresión consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas normativas, por lo que no resulta aparente u obvio que las páginas de internet mencionadas tengan un sesgo político o enfocado a un candidato en específico o movimiento político en concreto, es al parecer **una página que presenta información tan variada que puede deducirse que el objetivo de la página es informar sobre eventos tanto del ámbito político, como del ámbito ambiental.**

Expuesto lo anterior y de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se procede a valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre hechos investigados.

Tomando en consideración las pólizas presentadas por el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, es de constatar que si bien se ha cumplido con la obligación de presentar en tiempo y forma su reporte de gastos realizados por cuestiones de publicidad y difusión política en redes sociales, también se debe tomar en consideración el dicho del quejoso, argumentando que la red social perteneciente a la persona moral "Colum 6 News" fue creada expreso para la divulgación del mensaje político del denunciado, siendo que como se discernió anteriormente, resultaría complejo por parte del otrora candidato o de su plataforma política, que después de realizar reportes de gastos y transmitir su publicidad en distintos medios de comunicación, lo hicieran en una página de reciente creación (apegándonos al dicho de quejoso) donde el número de impactos sería mínimo en comparación a otros medios de comunicación en donde el candidato no ha tenido obstáculo en expresar sus ideas y posicionamiento respecto a sus adversarios políticos.

Así mismo, de lo anteriormente presentado se desprende que, la difusión de la publicidad en el perfil de la red social de Facebook de la persona moral denominada "Column 6 News", está amparada en el derecho de la libertad de expresión y en el ejercicio de la libertad periodística. Esto por la obviedad de las evidencias encontradas, respecto a que la página web de "Column 6 News" presenta información variada y sin un sesgo político claro o bien no obedece en tendencia a la propuesta política de plataforma alguna, más bien, según las inspecciones realizadas, la página mencionada tiene una tendencia a difundir información política, social y ambiental sin distinción de su vertiente política.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Jurisprudencia 19/2016

Partido Verde Ecologista de México y otro vs Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Así como también encontrando respaldo en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”*

Así como también se encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007*

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007 Tesis: P./J. 24/2007 Página: 1522*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho á la información sea salvaguardado por el Estado; o) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de

libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de 'la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Jurisprudencia 11/2008, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la***

manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados

De lo antes expuesto, se concluye, como se dijo en párrafos que anteceden, que el contenido difundido por “Column 6 News”, tanto en su página web <http://column6.news/>, así como en su página de Facebook https://www.facebook.com/Column-6-News-103422008539205/?ref=page_internal, se pueden encontrar diversas publicaciones y que estas no solo hablan de diferentes candidatos o miembros de distintas vertientes políticas, sino que también, se encuentran temas generales que van desde temas medioambientales, climáticos y hasta temas de interés general, por lo que se reitera que la página de internet tiene como **una plataforma noticiosa tendiente a presentar elementos de carácter genérico, llegando a presentar información relacionada a la situación político-electoral del país, sin presentar una tendencia de apoyo a un candidato o a una corriente política en específico, es decir el contenido se apoya en las diversas tesis presentadas anteriormente y las cuales apoyan y sustentan la libre expresión informativa.**

En otro orden de ideas, resulta importante señalar que, derivado de la respuesta de emplazamiento formulada al C. Adrián Emilio de a Garza Santos, se tuvo conocimiento que el referido presentó escrito de deslinde dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

El día 17 de mayo del año en curso, se me hizo del conocimiento la existencia de un perfil en la red social Facebook denominado “Column 6 News” en el que se realizan publicaciones en favor del suscrito, de lo cual, hago del conocimiento a esta H Autoridad, que ME DESLINDO total y categóricamente. ya que no soy responsable de la creación. publicación, administración y difusión del contenido de dicho perfil; a continuación. se muestra la liga electrónica, así como la imagen de portada del perfil referido en el presente escrito:

(...)

Por lo que solicito, se proceda conforme a derecho corresponda en contra de quien resulte responsable por la realización de los hechos antes señalados.

Así mismo, SE ME DESLINDE de los gastos generados por la creación, publicación, administración y difusión de dicho perfil en la red social Facebook, de acuerdo a lo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL

puntualizado por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno).

Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

En este sentido, se procede a realizar un análisis respecto de la procedencia o improcedencia del deslinde presentado, tal y como se advierte a continuación:

1.- El deslinde fue presentado por escrito ante la Comisión Electoral Estatal de Nuevo León el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y un segundo ejemplar fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. Ambos escritos se encuentran dirigidos a la Unidad Técnica de Fiscalización. Cabe señalar que, a la fecha de presentación del proyecto, el escrito de deslinde no ha sido remitido a la Unidad Técnica; sin embargo, se valora en aras de privilegiar la garantía de audiencia del denunciado.

2.- El deslinde fue presentado ante la Comisión Electoral Estatal de Nuevo León el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; es decir, antes del desahogo del oficio de errores y omisiones correspondiente al periodo de campaña.

3.- El C. Adrián Emilio de la Garza Santos manifiesta que fue hasta el 17 de mayo del año en curso, derivado de la notificación del emplazamiento formulado que tuvo conocimiento de la existencia de un perfil en la red social Facebook denominado "Column 6 News" en el que se realizan publicaciones a favor del citado, aduciendo que no es responsable de la creación, publicación, administración y difusión del contenido de dicho perfil; adjuntando el link y captura de pantalla de la portada del perfil de "Column 6 News".

De lo anterior, y a juicio de esta autoridad se determina que el escrito de deslinde presentado por el C. Adrián Emilio de la Garza Santos colma los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; lo anterior, por ser **jurídico** toda vez que se presentó ante autoridad competente para su recepción; es **oportuno** ya que dicho escrito fue presentado antes del desahogo del oficio de

errores y omisiones; es **idóneo** toda vez que se describe con precisión el concepto y ubicación, objeto del deslinde, esto es, las publicaciones que hasta ese momento se habían realizado en el perfil de Facebook de “Column 6 News”, lo que permite establecer a esta autoridad que se trata de la misma página contenida en el escrito de denuncia; finalmente, como se analizó anteriormente, las publicaciones del perfil de Facebook de “Column 6 News” se encuentran amparadas en la libertad de expresión, por no existir elementos que demuestren lo contrario, por lo que el C. Adrián Emilio de la Garza Santos se encontraría impedido de realizar el cese de la conducta, por tal motivo, se considera que en este sentido se colma también el aspecto de **eficacia**.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática; así como el otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, no vulneraron lo dispuesto en los 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, en su parte conducente respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

3. Notificaciones electrónicas.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso y a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **considerando 3**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/273/2021/NL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**